

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por don F.R.S., en nombre y representación de Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro-Majadahonda por la que se adjudica el lote 1 del contrato *“Suministro de reactivos para la realización de determinaciones analíticas: Hemoglobina Glicada, orinas y test de Helicobacter Pylori con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda”*, número de expediente: P.A. GCASU 2016-90, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13, 20, 21 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM, BOE y perfil de contratante, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en tres lotes a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 801.146 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que, entre las

características técnicas exigidas a los productos del lote 1 “Reactivos para Hemoglobina Glicada”, se encuentran la siguiente:

“Durabilidad de la columna de al menos 4000 muestras.”

Segundo.- A la licitación convocada para el lote 1 se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos, con fecha 21 de diciembre de 2016, se dicta Resolución del Director Gerente del Hospital por la que se adjudica el lote 1 del contrato a la empresa Horiba Abex Ibérica, al haber obtenido la mayor puntuación. En segundo lugar resulta clasificada la empresa Menarini Diagnósticos, S.A. y en tercer lugar Bio-Rad Laboratories, S.A.

La Resolución fue notificada con esta misma fecha a todos los interesados.

Tercero.- Con fecha 13 de enero de 2016, fue presentado en el registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la adjudicación del contrato. Alega que ni la adjudicataria ni Menarini Diagnósticos, S.A., cumplen la prescripción de durabilidad de la columna de al menos 4000 muestras. El recurso tuvo entrada en este Tribunal con fecha 18 de enero de 2017.

Del escrito se ha dado traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 24 de enero de 2017. En el informe se solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación al considerar que la documentación acreditativa presentada por las licitadoras sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas, se consideró suficiente por los responsables técnicos.

Cuarto.- Se concedió a los demás interesados el trámite de audiencia previsto en el

artículo 46.3 del TRLCSP. Transcurrido el plazo ha presentado alegaciones la empresa Horiba ABX Ibérica, en las que sostiene la extemporaneidad del recurso y que su producto cumple el requisito establecido como ya ha acreditado debidamente mediante los certificados aportados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Al tratarse de una licitadora clasificada en tercer lugar que solicita la exclusión de la adjudicataria y de la segunda en puntuación la estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria del contrato.

Tercero.- Debe examinarse con detalle el cumplimiento del plazo para recurrir ya que el órgano de contratación y Horiba, adjudicataria del contrato han alegado la extemporaneidad del recurso.

El plazo para interponer el recurso especial viene establecido en el TRLCSP que en el apartado 2 del artículo 44 dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la

interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

Sobre la presentación del recurso, el artículo 44.3 del TRLCSP establece explícitamente que la presentación del recurso especial *“ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

De esta forma aplicando ambos preceptos de forma conjunta el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, no siendo posible la aplicación subsidiaria de otros lugares de presentación, que se admiten en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dado que el TRLCSP regula expresamente y de forma especial el lugar de presentación. En caso de hacerlo en otros registros distintos a los señalados en el artículo 44.3 se tendrá como fecha de presentación la de entrada en alguno de ellos.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso y lugar de presentación puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en

materia de contratación.

En este caso, el recurso se dirige contra la Resolución de 21 de diciembre de 2016 por el que se adjudica el lote 1 del contrato, cuya notificación fue remitida y así lo reconoce la recurrente el mismo día. En la Resolución se le informaba de la posibilidad de interponer el recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y plazos para ello.

El recurso se presentó en el Registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la plataforma del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, el día 13 de enero y se recibió en este Tribunal el día 18 de enero, fuera del plazo de los 15 días previstos para dicho trámite en el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que debe considerarse extemporáneo.

Este criterio es el mantenido por el Tribunal en aquellos casos en que la presentación se ha realizado en oficinas de Correos (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011, Resolución 133/2013, de 19 de septiembre o Resolución 78/2014, de 29 de abril) o en el registro de otros órganos administrativos.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en la “Guía de Procedimiento” publicada en la página web del Tribunal que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: *“5) Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación”*. De esta forma un

recurrente con la adecuada diligencia puede tener claro el régimen de presentación del recurso especial.

Si bien es cierto que en los primeros momentos de funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al objeto de facilitar la actuación de los recurrentes, aun poco familiarizados con las peculiaridades procedimentales del recurso especial, se optó por la admisión de aquellos recursos presentados en plazo ante el Tribunal Central, que tenían entrada fuera de plazo en el Tribunal de Madrid, tal actuación carece ya de justificación. Tras seis años de funcionamiento de éstos órganos especiales, el conocimiento de los operadores económicos de las especialidades del recurso especial y el desarrollo reglamentario en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, motiva que este Tribunal se separe del precedente.

No existe ningún precepto legal que permita aplicar un tratamiento distinto al recurso, según haya tenido entrada en Correos, o en el registro de otro órgano administrativo o en el registro de otro Tribunal y tanto el desarrollo reglamentario de la normativa del recurso especial como la existencia consolidada de los distintos Tribunales, impone la inadmisión por extemporáneos de aquellos recursos interpuestos ante otros órganos que tiene entrada en el registro del órgano competente fuera del plazo legalmente establecido. A ello debe añadirse que las exigencias de la tramitación electrónica difícilmente permiten una interpretación distinta de la anterior, so pena de violentar uno de los fundamentos del recurso especial, cual es la suspensión del procedimiento de licitación por un periodo de quince días una vez adjudicado el contrato.

En consecuencia, el recurso planteado que tuvo entrada en el registro del Tribunal competente para su resolución, una vez superado el plazo fijado en el artículo 44.2 del TRLCSP, es extemporáneo y debe inadmitirse.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por don F.R.S., en nombre y representación de Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro - Majadahonda por la que se adjudica el lote 1 del contrato “Suministro de reactivos para la realización de determinaciones analíticas: Hemoglobina Glicada, orinas y test de Helicobacter Pylori con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda”, número de expediente: P.A. GCASU 2016-90, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.